



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** RAFAEL ÁVILA MEJÍA Y OTRAS PERSONAS<sup>1</sup>

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO POLÍTICO MORENA

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL<sup>2</sup> DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup> Y OTRA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo INE/CG21/2021.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

<sup>1</sup> En adelante parte actora, accionantes, enjuiciantes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el CG.

<sup>3</sup> En lo siguiente INE.

## **SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021 ACUMULADOS**

**1. Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021 en el que se renovarán diputaciones de representación proporcional y de mayoría relativa.

**2. Registro de convenio.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, los partidos políticos del Trabajo<sup>4</sup>, Verde Ecologista de México<sup>5</sup> y Morena, a través de sus dirigentes solicitaron ante el INE el registro del convenio de la coalición parcial para postular ciento cincuenta y un, fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso electoral federal 2020-2021.

**3. Acuerdo INE/CG21/2021.** El quince de enero de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, el CG del INE emitió el Acuerdo INE/CG21/2021, por el que aprobó el registro del Convenio de la Coalición parcial denominada "Juntos Hacemos Historia", para postular ciento cincuenta y un, fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, solicitado por el PT, PVEM y Morena, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021<sup>7</sup>.

## **II. Impugnación federal.**

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo PT.

<sup>5</sup> En adelante PVEM.

<sup>6</sup> En lo sucesivo las fechas se referirán al año 2021, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>7</sup> En adelante el Acuerdo, acuerdo INE/CG21/2021.



**1. Juicios de la ciudadanía.** El diecinueve de enero, la parte actora<sup>8</sup> promovió sendos juicios de la ciudadanía en contra del acuerdo INE/CG21/2021; las demandas se presentaron ante la Sala Regional Toluca.

**2. Consulta competencial.** Mediante acuerdos de veinte de enero, los integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca sometieron a consideración de la Sala Superior una consulta competencial para que determinara quién debe conocer y resolver los medios de impugnación.

**3. Trámite y sustanciación.** El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes SUP-JDC-81/2021 y SUP-JDC-82/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

**4. Acuerdo Plenario.** El Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo por el que determinó asumir competencia previa acumulación.

**5. Escrito de tercero interesado.** El veintidós de enero, compareció el partido político Morena como tercero interesado ante el INE en los juicios citados al rubro.

**6. Radicación, Admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir

<sup>8</sup> La parte actora que promovió en el SUP-JDC-81/2021 fueron Rafael, Ávila Mejía Zenaida Salvador Brígido, Pedro Rivera Santana, Elvira Sánchez Jiménez y Alejandro Ontiveros López y en el SUP-JDC-82/2021 Ma del Carmen Zepeda Ontiveros.

<sup>9</sup> En lo sucesivo la Ley de Medios.

**SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021  
ACUMULADOS**

diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como se determinó en el acuerdo plenario asumió competencia para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro, ya que se trata de juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir el acuerdo INE/CG21/2021, por el que se aprobó el registro de la coalición parcial de los partidos políticos PT-PVEM-Morena en ciento cincuenta y un diputaciones de mayoría relativa, acto controvertido que se atribuye a un órgano central del INE<sup>10</sup>.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>11</sup>, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>10</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 siguiente.



**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo que prevé la Ley de Medios, porque el acto motivo de su inconformidad fue emitido el quince de enero y se presentaron las demandas el diecinueve siguiente, por lo que se encuentra en el plazo de cuatro días para presentarla, de ahí que es oportuna.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora, se ostentan como militantes del partido Morena y comparecen por su propio derecho.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque las y los actores aducen que al no explicar el Acuerdo los mecanismos que se utilizaron para determinar qué distrito corresponderían a cada partido político se violentó su derecho político-electoral de ser votados pues aspiran a registrarse por el estado de Michoacán y éstos se designaron al PT<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Distritos 3 y 12, correspondientes a Heroica Zitácuaro y Apatzingán de la Constitución respectivamente.

**SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021  
ACUMULADOS**

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que en contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a la promoción del presente juicio de la ciudadanía.

**CUARTO. Parte tercera interesada.** Se tiene como parte tercera interesada al partido político Morena dado que sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y cumplen con los requisitos para ello.

**1. Forma.** Se recibió escrito de comparecencia en el que consta el nombre de la parte tercera interesada; la firma respectiva, el interés en que se funda, y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado se debe tener presentado de forma oportuna, toda vez que la cédula de publicación del juicio se fijó a las diecinueve horas del veinte de enero, y se retiró a las diecinueve horas del veintitrés de enero y el escrito de comparecencia se presentó a las dieciocho horas diecisiete minutos del veintidós de enero; debe considerarse oportuno<sup>13</sup>.

**3. Legitimación.** Se cumple con el requisito, pues la parte tercera interesada señala un interés incompatible con la actora debido a que pretende la confirmación de la resolución impugnada.

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 17.1.b; en relación con el párrafo 4, del mismo artículo, de la Ley de Medios.



**QUINTO. Causal de improcedencia.** El tercero interesado argumenta que el juicio de la ciudadanía es improcedente, porque la parte actora consintió los actos impugnados y debe proceder el desechamiento de los medios de impugnación.

En su concepto, consideran que si bien, impugnan el acuerdo emitido por el CG del INE, también refieren del convenio de coalición que presentaron los partidos coaligados el pasado veintitrés de diciembre ante dicho instituto político, lo cual constituye una confesión expresa del conocimiento del convenio previo a la emisión del acuerdo combatido y por tanto, no pueden alegar que éste último les causa perjuicio.

Esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia invocada resulta **infundada**, en razón a que los motivos de disenso de la parte accionante forman parte de la litis materia de estudio del presente asunto, por lo que en fondo se llevará a cabo su análisis.

**SEXTO. Controversia que resolver.** De la lectura integral de los escritos de demanda se advierte que la pretensión de la parte promovente es que se revoque el Acuerdo por no haberse establecido los mecanismos que se utilizaron para determinar qué distrito corresponderían a cada partido político.

Luego entonces, lo que se tendrá que determinar es si la autoridad responsable fue omisa en incluir en el Acuerdo el mecanismo para

## **SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021 ACUMULADOS**

seleccionar los distritos electorales federales que corresponderían por cada partido político, pues en concepto de la parte actora consideran que tal falta violentó su derecho político electoral, pues tienen la aspiración de contender por un Distrito en el estado de Michoacán por el partido político Morena y le fue asignado al PT.

Cabe precisar, que las demandas contienen idénticos agravios por lo que se resumen así.

### **Agravios.**

- La parte accionante se inconforma porque el acuerdo no refiere los mecanismos que Morena utilizó para definir qué Distritos encabezaría con relación al PT y PVEM en la coalición parcial que conformaron, lo que les deja en estado de indefensión para aspirar a registrarse a una candidatura en el estado de Michoacán en los distritos 3 y 12, ya que éstos se designaron para el PT, por lo que solicitan se revoque.
- También, les causa agravio el convenio de veintitrés de diciembre de dos mil veinte suscrito por el presidente y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional<sup>14</sup> de Morena, así como el PT y PVEM para formar una coalición parcial en ciento cincuenta y un, diputaciones de mayoría relativa, al carecer de un procedimiento para determinar qué candidaturas corresponderían encabezar a cada partido en específico los distritos electorales federales 3 y 12 de

---

<sup>14</sup> En adelante CEN.





Michoacán, ni se estableció mecanismo de selección ya sea por insaculación o encuesta para determinarlas.

- Además, indican que ante la falta de este procedimiento se les coartó el derecho para poder ser designados como posibles candidatas o candidatos por Morena en el estado de Michoacán.

En el estudio procederá el análisis conjunto de los planteamientos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, sin que ello, cause afectación alguna<sup>15</sup>

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora, como se explica a continuación.

### 1. Marco normativo.

Conforme a los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>16</sup> se encuentra el sustento legal del derecho de asociación, además de que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

En términos del artículo 41, Base I, de la Constitución I; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup>, los partidos políticos son entidades de interés público con

<sup>15</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>16</sup> En adelante Constitución.

<sup>17</sup> En lo sucesivo Ley de Partidos.

## **SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021 ACUMULADOS**

personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Por su parte los artículos 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, numeral 2, de la Ley de Partidos establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

Adicionalmente, el artículo 87, numerales uno, siete y ocho, de la citada Ley, acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadurías y de diputaciones por el principio de mayoría relativa por lo que deberán celebrar y registrar el respectivo convenio ante el INE.

Además, el artículo 88 del mismo ordenamiento establece entre las modalidades en que se podrán celebrar convenios a las coaliciones parciales.



El artículo 89 de la Ley de Partidos identifica para el registro de coaliciones los siguientes requisitos:

- Se demuestre que la coalición se aprobó por órgano de dirección nacional que establezca los estatutos de cada partido político coaligado, así como su plataforma electoral.
- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada partido coaligado aprobaron la postulación y en su caso, registró como coalición las candidaturas a los cargos de diputaciones y senadores por el principio de mayoría relativa.

Asimismo, el artículo 91 de la Ley de partidos establece cuáles son los requisitos que debe contener el convenio de coalición, que a la letra señala:

**Artículo 91.**

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

## **SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021 ACUMULADOS**

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Requisitos que se encuentran vinculados con el numeral 3 del Instructivo<sup>18</sup>.

Asimismo, los numerales 1 y 2 del Instructivo señaló que, a más tardar el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, los partidos políticos que buscaban coaligarse debían presentar la solicitud de registro ante el INE, acompañando la siguiente documentación:

a) Original y formato digital del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de las Presidencias Nacionales de los PPN

---

<sup>18</sup> INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021", identificado con la clave INE/CG636/2020.



integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con sus respectivos Estatutos.

b) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político coaligado sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición y aprobó la plataforma electoral.

c) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, para aprobar la coalición en la elección que corresponda, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

d) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del PPN, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de autoorganización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para aprobar los convenios de coalición.

El Artículo 41, inciso h), de los Estatutos de Morena establece que entre las atribuciones del Consejo Nacional está proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las

## **SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021 ACUMULADOS**

coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal.

**Decisión.** La resolución controvertida se debe confirmar, ya que los conceptos de agravio expresados por la parte actora resultan **infundados**, al no acreditarse la omisión señalada, pues los partidos políticos que se coaligaron no estaban obligados a acompañar al convenio el procedimiento o mecanismo de distribución de distritos electorales federales entre los que lo suscribieron, como a continuación se explica.

Tal afirmación tiene sustento en el artículo 91 de la Ley de Partidos en correlación con los numerales 1, 2 y 3 del Instructivo, que establece los requisitos y documentación que los partidos políticos que solicitan el registro deben acompañar.

- El Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de las Presidencias Nacionales de los PPN integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con sus respectivos Estatutos.
- Que partidos políticos la conforman.
- El proceso electoral federal o local que le da origen;
- **El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.**



- La plataforma electoral y los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.
- El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político coaligado sesionó válidamente y aprobó participar en la coalición y aprobó la plataforma electoral, adjuntando las actas de sesión que lo acredite, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Precisado lo anterior, se considera infundado el concepto de agravio de la parte actora, relativo a que el Acuerdo no contiene el mecanismo de cómo se distribuirían los distritos electorales federales entre los partidos coaligados, pues ni los partidos políticos que se coaligaron estaban obligados adjuntar tal documentación, ni la autoridad responsable debía exigir tal requisito para el registro.

Esto, porque los procedimientos de distribución de distritos son actos que se llevan al interior de los partidos políticos acorde con sus propias estrategias electorales, en pleno ejercicio al derecho de autodeterminación.

## **SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021 ACUMULADOS**

Resaltando, que el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos también ampara la posibilidad de que los partidos políticos que aspiran a una coalición sean total o parcial determinen la distribución de los distritos electorales entre los partidos a coaligarse, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Así, el artículo 91 de la Ley General, solamente faculta a la autoridad electoral administrativa a determinar si los partidos políticos coaligados acreditaron que la coalición parcial y la plataforma electoral respectiva, fue aprobada por el órgano partidista que establecen los estatutos, por lo que cualquier cuestión interna a lo ordenado por la ley, son actos realizados en la esfera del derecho de autoorganización de los partidos políticos que se coaligan, como lo es el procedimiento controvertido por la parte actora.

En tal virtud, el único procedimiento que se exige contenga el convenio de coalición es el relativo al que seguirá cada partido para la selección de candidaturas que serán postulados por la coalición, lo cual se cumplió conforme al anexo uno del convenio que relaciona la lista de los distritos electorales y señala que partido político postulará la candidatura.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la parte accionante basa sus consideraciones en actos concatenados que se suscitaron





previos a la firma del convenio al interior de los partidos políticos coaligados, sin referir argumentos específicos dirigidos a controvertir la ilegalidad del Acuerdo en sí mismo, los cuales no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia 15/2012, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN".

Por otra parte, el acuerdo combatido se encuentra debidamente fundado y motivado en razón que la autoridad responsable sí llevó a cabo la revisión de la aprobación estatutaria del Convenio de coalición parcial, conforme a la documentación que adjuntó cada partido coaligado conforme a los requisitos exigidos por la norma electoral y estatutaria, como se advierte<sup>19</sup>:

- El convenio señala los partidos que se coaligan: PT; PVEM y Morena.
- La autoridad responsable determinó que se encontraba firmado por los dirigentes de cada partido político, en el caso, Morena fue suscrito por Mario Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo de ese partido político, quienes estaban facultados para tal acto<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> Visible de foja veintiuno a veinticinco del Acuerdo.

<sup>20</sup> Conforme al resolutivo primero del acta del Consejo Nacional de quince al diecisiete de noviembre de dos mil veinte, visible a foja once de la documentación soporte 2, del disco compacto que conforma el expediente.

## **SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021 ACUMULADOS**

- El INE comprobó que el Consejo Nacional aprobó por unanimidad facultar al Presidente y a la Secretaria General para acordar, concretar y modificar el Convenio de coalición.
- Asimismo, la responsable tuvo por recibida la plataforma electoral para la coalición previamente aprobada en sesión.
- Describió cada uno de los documentos que comprobaron la realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Consejo Nacional los días siete y quince de noviembre y el CEN de Morena, el diecinueve de diciembre, todas de dos mil veinte, para la aprobación de la conformación de la coalición, actas y convocatorias respectivas, así como plataforma electoral, conforme a la normatividad electoral y estatutaria.
- Verificó que en las sesiones existiera el quórum legal para su instalación<sup>21</sup>.

Por lo anterior, se advierte que la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo controvertido, al acreditar que los órganos partidarios que aprobaron y quienes suscribieron el convenio de coalición se encontraban facultados estatutariamente para ello, sin que la parte accionante haya combatido alguno de estos actos en el momento procesal oportuno, o vinculado en su caso, tales vicios en la resolución combatida.

---

<sup>21</sup> A foja veinticinco del Acuerdo combatido.



En consecuencia, se confirma el acuerdo controvertido, en atención a que la autoridad responsable no estaba obligada a requerir el mecanismo o procedimiento que los partidos políticos utilizaron para definir los distritos electorales federales que corresponderían a cada partido político, pues tal derecho se basa en su libre autodeterminación al definir sus tácticas políticas, de ahí, lo **infundado** de sus agravios.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en

**SUP-JDC-81/2021 Y SUP-JDC-82/2021  
ACUMULADOS**

los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.